



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

004032 DE 12 MAR 2018

«Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 698 de 1993, las leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, y

CONSIDERANDO.

Que la Constitución Política contempla en su artículo 67 que *«La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura»*, otorgando a los particulares en el artículo 68, el derecho a *«fundar establecimientos educativos»*, precisando que *«la ley establecerá las condiciones para su creación y gestión»*.

Que el artículo 69 de la Constitución Política, garantiza en Colombia la autonomía universitaria, la cual se encuentra desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las instituciones de educación superior: *«el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión, seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos; adoptar el régimen de alumnos y docentes y; arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional»*.

Que la Constitución Política le asigna al Estado la facultad de ejercer la inspección y vigilancia de la educación superior en su artículo 67, determinando que le *«corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo»*.

Que los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, disponen que corresponde al Presidente de la República: *«21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley. 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores»*.

Que la Corte Constitucional ha señalado en numerosas sentencias, que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta y que tiene límites legítimos: *«que están dados principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad»*

del centro universitario», como son: «(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150 - 23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación y finalmente; (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos¹».

Que el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior se encuentra regulado de manera específica en las leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014 «Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación Superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones».

Que las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior fueron delegadas por el Presidente de la República al Ministerio de Educación Nacional, mediante el Decreto 698 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, la inspección y vigilancia de la educación superior «es de carácter preventivo y sancionatorio» y debe ser ejercida para velar por los siguientes objetivos: «1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior. 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si los hubiere. 3. La prestación continua de un servicio educativo con calidad. 4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente. 5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta Ley, en los términos de la Constitución, la Ley y sus reglamentos. 6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. 7. La garantía de la autonomía universitaria. 8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la Ley. 9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones. 10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior. 11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte. 12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior».

Que el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, fue creado por el Decreto 176 del 26 de enero de 1980, sustituido por el 570 de marzo 4 de 1981, y reorganizado por el Decreto Ley número 758 de 1988, como un establecimiento público de educación superior del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Educación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en San Andrés Isla.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-903 de 2005, reiterada en Sentencia T-603 de 2013, así mismo se pueden consultar las Sentencias de la Corte Constitucional C-1435 de 2000, T-310 de 1999, T-020 de 2007 y T-141 de 2013.

004032DE 12 MAR 2018

Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»

Como Institución de Educación Superior está regulado en primer término por la Constitución Política, las leyes 115 de 1994, 30 de 1992, 1740 de 2014 y demás normas concordantes, así como por las normas estatutarias y reglamentarias internas

Que esta Institución de Educación Superior se encuentra sometida al ámbito de la inspección y vigilancia de la educación superior que le corresponde ejercer al Ministerio de Educación Nacional, según lo establecido por el artículo 4 de la Ley 1740 de 2014.

Que los días 24, 25 y 26 de mayo de 2017 en la ciudad San Andrés Isla, este Ministerio realizó, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, visita administrativa² de carácter preventivo al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, de la cual, el equipo técnico designado para adelantarla, rindió un informe mediante radicado número 2017-ER-184835 del 29 de agosto de 2017³.

Que, con el informe de la visita y las evidencias recaudadas, las cuales forman parte del expediente administrativo de esta actuación, se constataron los siguientes hallazgos en el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés:

Componente Órganos de Gobierno.

Hallazgo	Sustento normativo
De la verificación de las actas de los órganos directivos, se pudo identificar la inaplicación del Procedimiento de Archivo y Correspondencia adoptado por el Instituto, lo anterior, dada la falta de organización y el archivo inadecuado de las mismas.	Procedimiento de archivo y correspondencia denominado «PA-GD- PRO-003 ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA V0». ⁴
De las actas de sesiones realizadas durante los años 2015 a 2017 por el Consejo Directivo, se pudo evidenciar que, en su mayoría, no cuentan con la firma de la Presidente de este órgano de dirección.	Ley 594 de 2000. «Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones».
Conforme a los resultados de la revisión de las actas, se evidenció que el Consejo Académico, no cumple con lo establecido en el artículo 47 de los Estatutos Generales (reuniones y decisiones, una vez al mes de manera ordinaria, con regla especial de convocatoria a sus miembros), toda vez que de la información reportada para el año 2015 solo se cuenta con dos (2) actas sin su respectiva convocatoria, y para el año 2016 se verificó la realización de ocho (8) sesiones de las que tampoco se constata se haya realizado citación a sus miembros.	Artículo 47 de los Estatutos Generales.
Se evidenció que mediante Resoluciones Rectorales ⁵ se efectuaron encargos como Rectoras de la institución, a las doctoras Valma Bent Forth mediante Resolución 180 del 25 de octubre de 2016 y Stella Maria Moya Murillo conforme a la Resolución 060 de 24 de marzo de 2017, lo anterior, sin la presunta competencia para ello, pues al verificar los estatutos generales, dicha función recae en el Consejo Directivo y no en el Rector, como se mencionó anteriormente.	Artículo 26, literales d) y u) de los Estatutos Generales (funciones estatutarias del Consejo Directivo) y las dispuestas para el Rector contenidas en el artículo 34.

² Acta de visita que obra a folios 28 a 31 de la carpeta No. 1 del expediente administrativo

³ Obra a folios 143 a 200 de la carpeta No. 1 del expediente administrativo

⁴ USB compilatoria folio 142 anexa al expediente administrativo

⁵ Carpeta denominada «DOCUMENTOS ORGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN», USB compilatoria folio 142 de la carpeta 1 del expediente administrativo

Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»

004092 DE 12 MAR 2010

Documentos y Políticas Institucionales.

Hallazgo	Sustento normativo
De la información reportada se pudo establecer que el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional San Andrés, no cuenta con el Plan de Desarrollo Institucional aprobado por el Consejo Directivo.	Literal f) del artículo 26 del Estatuto General.
Del análisis de la información aportada por la Institución y lo observado durante la visita, se evidenció que no se cuenta con documentos que permitan establecer el eficaz cumplimiento y seguimiento efectuado por la Institución a la totalidad de políticas implementadas por la Institución y de igual forma no existe una adecuada gestión documental que dé cuenta de las políticas antes mencionadas.	Literal a) del artículo 26 –funciones Consejo Directivo- y literales c, d y l del artículo 34 –funciones Rector- de los Estatutos Generales. Ley 594 de 2000 «Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones».

Componente Académico.

Sistema de PQRS (Peticiones, quejas y reclamos).

Hallazgo	Sustento normativo
De la documentación entregada por la IES, no se evidenció que se cuente con un sistema de PQRS funcional o una base de datos consolidada que permita establecer cuántas de ellas se han presentado, el estado del trámite y si se dio una respuesta efectiva, con el fin efectuar un análisis de las causas que las originaron en búsqueda de solucionar el problema u origen de estas, y dar una solución correctiva y definitiva -prospectiva-.	Artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, artículo 4 del Acuerdo del CESU No. 03 de 1995 y literal c del artículo 28 Reglamento Estudiantil junto con el «Procedimiento de Atención de Peticiones, Quejas y Reclamos» versión 3, y los procedimientos de gestión documental y de archivo adoptados. Ley 594 de 2000 «Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones»
El «Procedimiento de Atención de Peticiones, Quejas y Reclamos» versión 3 adoptado por la institución, es inoperante, pues el mismo es desconocido por los funcionarios y colaboradores del Instituto que tienen bajo su responsabilidad la atención de las mismas, lo cual implica la vulneración de la reglamentación interna del INFOTEP, pues dicho procedimiento es de carácter obligatorio para las personas encargadas de tramitar las PQRS que cursan en el instituto.	Artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, el artículo 4 del Acuerdo del CESU No. 03 de 1995 y el literal c del artículo 28 Reglamento Estudiantil junto con el «Procedimiento de Atención de Peticiones, Quejas y Reclamos» versión 3, y los procedimientos de gestión documental y de archivo adoptados. Ley 594 de 2000 «Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones»

Registro y Control.

Hallazgo	Sustento normativo
Al verificar las carpetas que contienen las hojas de vida de los estudiantes seleccionados aleatoriamente, se evidenció que en algunas de ellas faltan documentos necesarios para el ingreso a la institución –ver cuadro en informe de visita.	Artículos 6 al 14 del Reglamento Estudiantil ⁶ , adoptado mediante Acuerdo No. 005 del 19 de octubre de 2001 del Consejo Directivo.
Tampoco se encontraron los recibos de pago de inscripción y de matrícula, sin embargo, se hallaron dos documentos, uno llamado «FACTURA DE VENTA» y dentro del mismo se indica que el concepto es «MATRÍCULA NORMAL» y otro denominado, «COMPROBANTE DE MATRÍCULA ACADÉMICA», sin	Ley 594 de 2000 «Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones»

⁶ Artículo 16 del Reglamento Estudiantil, adoptado mediante Acuerdo No. 005 del 19 de octubre de 2001 que regula parte del procedimiento para realizar la matrícula, siendo los siguientes: "a. Diligenciamiento de la matrícula académica que efectúa el estudiante ante el Jefe de Unidad Académica definiendo su situación académica, de la cual se remitirá constancia a Secretaría General. b. Presentación del formulario de matrícula ante la Secretaría General para su correspondiente firma" (Negrilla fuera de texto original).

Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés» 004032 DE 12 MAR 2018

las respectivas firmas y los soportes que acrediten el pago y la formalización de esta.	
De la revisión de las Carpetas de los estudiantes AIRSHA SOLITA, HENRY BENT, STACY MAZA VILLAREAL, NATALY MARIA ORTIZ GAVALO y JUAN JOSÉ DE LA HORTA GÓMEZ ⁷ , aparecen matriculados en 2017 cursando el semestre III en el programa académico "Operación Turística", sin embargo, al verificar los listados de alumnos matriculados correspondientes a las vigencias 2015 a 2017 ⁸ , dichos estudiantes no figuran como alumnos los años 2015 y 2016; igualmente, tampoco se evidenció en sus carpetas académicas que ellos hayan ingresado a la institución mediante una homologación de estudios -transferencia-, es decir, no es clara la forma y la fecha en que fueron matriculados en la institución, ni la trayectoria e historia académica de estos.	Artículos 6 al 21 –ingreso y matrícula- y Artículos 22 a 25 ⁹ y siguientes del Reglamento Estudiantil ¹⁰ , adoptado mediante Acuerdo No. 005 del 19 de octubre de 2001 del Consejo Directivo Ley 594 de 2000 «Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones»
En la dependencia de Registro y Admisiones no se evidenció un adecuado manejo de la documentación que reposa en la misma, pues el archivo de los documentos que obran en dicha dependencia no se da bajo los parámetros del procedimiento de archivo y gestión documental adoptado por la institución	Procedimiento código: PA-GD-PRO-003 versión 00, adoptado por la institución para el debido manejo del archivo y la gestión documental Ley 594 de 2000 «Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones»
Se constató, frente al muestreo verificado en la visita, que existe inconsistencia en la información registrada de los estudiantes que figuran como matriculados en el sistema Q10 (Sistema de Información de Registro y Control de la Institución) y el SNIES, así: a) Sistema Q10 total 64 ¹¹ alumnos y b) los datos registrados en el sistema SNIES total 57 estudiantes ¹² .	Resolución 20434 de 2016 proferida por el Ministerio de Educación Nacional y en especial lo normado en su artículo 7.

Bienestar Universitario.

Hallazgo	Sustento normativo
La Institución no tiene definida una política de Bienestar Universitario clara, por cuanto las actividades desarrolladas y que se asocian con este componente académico, se encuentran en un documento del cual no se tiene certeza de su elaboración, así como de la aprobación y socialización con la comunidad académica	Artículos 117 a 119 de la Ley 30 de 1992 y Acuerdo No. 3 CESU de 1995
La Institución no tiene un plan de inversión financiera para la adquisición de recursos físicos y no tiene desarrollados planes para el mantenimiento de los espacios de Bienestar Universitario.	Artículos 117 a 119 de la Ley 30 de 1992 y Acuerdo No. 3 CESU de 1995
Se verificó, respecto a la relación de actividades entregada al MEN que, si bien la misma discrimina las actividades específicas realizadas en 2015 a 2017, no se tiene certeza, si las mismas fueron dispuestas para todas las áreas de la Institución o estamentos, toda vez que no se evidenció que exista una planeación de actividades para administrativos y personal docente.	Artículos 117 a 119 de la Ley 30 de 1992 y Acuerdo No. 3 CESU de 1995

⁷ Carpeta denominada "REGISTRO Y ADMISIONES", USB compilatoria

⁸ Documento denominado "estudiantes matriculados 2015-2016-2017", USB compilatoria

⁹ Reglamento Estudiantil, Capítulo V "DE LAS TRANSFERENCIAS"

¹⁰ Artículo 16 del Reglamento Estudiantil, adoptado mediante Acuerdo No. 005 del 19 de octubre de 2001 que regula parte del procedimiento para realizar la matrícula, siendo los siguientes: "a. Diligenciamiento de la matrícula académica que efectúa el estudiante ante el Jefe de Unidad Académica definiendo su situación académica, de la cual se remitirá constancia a Secretaría General. b. Presentación del formulario de matrícula ante la Secretaría General para su correspondiente firma" (Negrilla fuera de texto original).

¹¹ Archivo denominado "Matriculados 2017 1" USB compilatoria a folio 142

¹² En el sistema Q10 se registraron: Técnico profesional en logística Internacional de Comercio 7 estudiantes, Técnico Profesional en Contabilidad 24 estudiantes, Técnico Profesional en Operación Turística 33 estudiantes y en el SNIES: Técnico Profesional en Logística Internacional de Comercio cero (0) estudiantes, Técnico Profesional en Contabilidad 20 estudiantes y Técnico Profesional en Operación Turística 37 estudiantes.

Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»
 004032 DE 12 MAR 2013

<p>La Institución dentro del Acuerdo 007 del 2003, el Acuerdo 001 del 2001, estableció beneficios económicos (descuentos) por razón del parentesco, entre los estudiantes del INFOTEP, sin embargo, la Institución no ha dado cumplimiento a la aplicación de estos auxilios académicos, lo anterior, teniendo en cuenta que no se recibió información por parte del Instituto que dé cuenta de la efectiva aplicación de estos¹³.</p>	<p>Artículos 117 a 119 de la Ley 30 de 1992, Acuerdo No. 3 CESU de 1995, el Acuerdo 001 del 2001 y Acuerdo 007 del 2003.</p>
---	--

Extensión y Proyección Social.

Hallazgo	Sustento normativo
<p>La Institución no tiene una política de extensión y proyección social desarrollada, así mismo, no tiene una instancia formalmente constituida de Consejo o Comité para tratar los asuntos relacionados con las funciones de proyección social, siendo éstas una función sustantiva de la academia.</p> <p>Tampoco existe una dependencia, oficina, responsable, que se encargue de realizar el seguimiento a las actividades de las funciones de extensión y proyección social.</p>	<p>Ley 30 de 1992 artículo 120¹⁴ y por el Decreto Único No. 1075 del 26 de mayo de 2015¹⁵.</p>

Investigación.

Hallazgo	Sustento normativo
<p>De la documentación entregada por la IES, no se evidenció que se estén desarrollando actividades investigativas en ejecución de las Políticas establecidas.</p> <p>Además, la Institución no cuenta con una política clara en esta área, así mismo se evidenció el desconocimiento de los responsables de esta dependencia en los mecanismos internos de promoción de investigación, no se constataron productos derivados de la actividad investigativa directa del INFOTEP y no se evidenció de manera puntual el personal docente con dedicación a actividades de esta naturaleza.</p>	<p>Artículo 6 de la Ley 30 de 1992</p> <p>Acuerdo No. 1 del 4 de mayo de 2010 proferido por el Consejo Académico en el año 2010</p>

Infraestructura.

Hallazgo	Sustento normativo
<p>La planta física e infraestructura presenta deficiencias considerables, pues se evidenció disposición de escombros y deterioro de la misma (paredes en mal estado, baterías sanitarias en regular estado de funcionamiento, cables eléctricos y tuberías expuestas) dentro del inmueble donde se presta el servicio de educación superior, lo cual afecta la calidad del servicio educativo, pues la infraestructura física hace parte de los medios educativos y ésta debe permanecer en condiciones óptimas durante la prestación del servicio mencionado.</p> <p>Se evidencia, de manera general, deterioro, falta de mantenimiento y de inversión en la infraestructura física de la institución. Igualmente, frente a la dotación del mobiliario y dentro de éstos los espacios comunes, se observan condiciones que no garantizan la adecuada prestación del servicio educativo.</p>	<p>Literal c del artículo 6 de la Ley 30 de 1992, artículo 5 numeral 5.9 del Decreto 1295 de 2010, el cual fue compilado en el Decreto 1075 de 2015.</p> <p>Literal c del artículo 6 de la Ley 30 de 1992, artículo 5 numeral 5.9 del Decreto 1295 de 2010, el cual fue compilado en el Decreto 1075 de 2015.</p>

¹³ Artículo 16. Acuerdo 03 de 1995. Por el cual se establecen las políticas de Bienestar Universitario.

¹⁴ El artículo 120 dispuso que la "extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad"

¹⁵ ARTÍCULO 2.5.3.2.1. Evaluación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior

Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»

Componente Administrativo.

Contratación y convenios.

Hallazgos	Sustento normativo
Se evidenció que en algunos contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de las vigencias 2015 y 2016, no fue estipulado en los estudios previos el periodo de tiempo de la experiencia que debería acreditar el contratista, en contravía del principio transparencia -selección objetiva-.	Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que en su literal b dispone: «Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección».
En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de las vigencias 2015 y 2016 no se evidenciaron los certificados de la planta de empleos de la Secretaria General y constancias sobre la idoneidad de que tratan el Manual de Contratación Pública de la entidad.	Artículo 4.1.2.4. del Manual de Contratación Pública, adoptado por la institución mediante la Resolución 007 del 16 de enero de 2014.
Se evidenció que el contrato No. 012 fue celebrado el 2 de febrero de 2016 entre el INFOTEP y «WE THE PEOPLE». De lo anterior, se observó que la señora Alfonsina Esther Garcia Fox suscribió tal documento en calidad de representante legal del contratista, sin tener presuntamente la facultad para ello, pues según el certificado de existencia y representación legal que el mismo contratista aportó, el representante legal de dicha persona jurídica para la época era el señor Gordon Cramston Calton ¹⁶ .	Artículo 4.1.2.4. del Manual de Contratación Pública, adoptado por la institución mediante la Resolución 007 del 16 de enero de 2014, pues presuntamente no se verificaron los requisitos que debía acreditar el contratista.
Al verificar los soportes allegados por la institución respecto del contrato No. 111 de 2016 ¹⁷ se observó que la Dra. Valma Bent Forth suscribió el contrato No. 111 de 2016 en calidad de Rectora –página 72 del PDF-, quien fue encargada de dicho cargo mediante la Resolución Rectoral No. 180 del 25 de octubre de 2016 proferida por la Dra. Silvia Montoya Duffis –ver soportes hoja de vida «VALMA TERCERA» página 91 del PDF-, presuntamente inobservando lo normado los Estatutos Generales en el artículo 26 literal d que contempla como función del Consejo Directivo «Designar al Rector de la institución conforme a lo previsto en este estatuto».	Artículo 26 de los Estatutos Generales

Talento Humano.

Hallazgo	Sustento normativo
El docente GRAYBERN LIVINGSTON FORBES ¹⁸ fue nombrado, sin cumplir los requisitos de experiencia establecidos para el docente auxiliar – <i>Título profesional universitario y acreditar dos años de experiencia profesional</i> –.	Artículo 36 del Estatuto Docente del INFOTEP

Componente Financiero.

Aspectos Financieros.

Hallazgos	Sustento normativo
El INFOTEP no cumplió con el artículo 26 del Acuerdo 011 de octubre 28 de 2015 (Estatutos Generales) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional INFOTEP relacionado con la aprobación de los Estados Financieros.	Líteral i del artículo 26 del Estatuto General de la institución

¹⁶ Archivo denominado «CONTRATO 012 SEGUNDA PARTE» página 73 del PDF, USB compilatoria

¹⁷ Archivo denominado «img24052017_0001», USB compilatoria

¹⁸ Archivo denominado «DOCENTE GRAYBERN LIVINGSTON», USB compilatoria

Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»

004032 DE 12 MAR 2018

Hallazgos	Sustento normativo
<p>por cuanto es el Consejo Directivo quien tiene dentro de sus funciones examinarlos y aprobarlos.</p>	
<p>INFOTEP no presenta una cuenta bancaria especial para el manejo de los Recursos CREE, incumpliendo con el artículo 6 del Decreto 1835 del 28 de agosto de 2013</p>	<p>Artículo 6 del Decreto 1835 del 28 de agosto de 2013</p>
<p>La Contabilidad de INFOTEP no cumple con las Características cualitativas de la información contable pública establecidas en el Plan General de la Contabilidad Pública. Nociones: 103- Confiabilidad, 104- Razonabilidad, 105 -Objetividad, 106- Verificabilidad y 109 - Materialidad. De igual forma no se cumple con el principio de revelación contemplado en la noción 122.</p> <p>Tal como se evidenció en las cuentas de:</p> <p>Deudores: inconsistencias presentadas al comparar los Estados Financieros de la vigencia 2016 con los saldos reflejados en el balance de prueba y el «informe de Cartera Definitiva INFOTEP – 2016». Así como, no se evidenció gestión de cobrabilidad, y conciliación de orden administrativo con los terceros que muestren la verificabilidad y razonabilidad del saldo real adeudado a INFOTEP.</p> <p>Propiedad, planta y equipo: inconsistencias presentadas al comparar el Balance de Prueba a marzo 31 de 2017 y la información contable pública deportada en el Sistema CHIP a marzo 31 de 2017.</p>	<p>Plan General de la Contabilidad Pública (Resolución 354 de 2007), Características Cualitativas de la Información Contable Pública- Nociones 103, 104, 105, 106, 109 y 122.</p>
<p>Se evidenció que, durante los años 2014, 2015, 2016 y de enero a marzo de 2017 INFOTEP realizó varios contratos cuyo valor ejecutado fue de \$ 212.608.000, para realizar procesos de recuperación de cartera. Sin embargo, la cartera promedio de la Institución era de \$153.000.000.</p> <p>Por tanto, el INFOTEP suscribió contratos por un valor superior al valor promedio de la cartera a recuperar. Configurando un posible uso inadecuado de los recursos de la Institución, incumpliendo con lo establecido en el artículo 189 de la Constitución Política numerales 21,22 y 26. Y el artículo 3 numeral 5 de la Ley 1740 de 2014, Ley 30 de 1992 artículo 32 literal f).</p>	<p>Artículo 189 de la Constitución Política numerales 21,22 y 26. Y el artículo 3 numeral 5 de la Ley 1740 de 2014, Ley 30 de 1992 artículo 32 literal f)</p>
<p>El INFOTEP no cuenta con manuales, procedimientos y políticas para el manejo, control, contabilización y conciliación de los activos fijos incluidos los bienes en bodega. Incumpliendo lo establecido en el acuerdo 011 de 2015 – <i>Estatuto General, artículo 34, literal m)</i></p>	<p>Acuerdo 011 de 2015 – Estatuto General, artículo 34, literal m)</p>
<p>No se evidenció la entrega de los productos relacionados con el objeto contractual de los contratos número 009 de 2017 y 122 de 2016. Por lo anterior el Instituto se encuentra incumpliendo con el artículo 32 literal f de la Ley 30 de 1992 y artículo 3 numeral 5 de la Ley 1740 de 2014.</p>	<p>Artículo 32 literal f de la Ley 30 de 1992 y artículo 3 numeral 5 de la Ley 1740 de 2014.</p>
<p>No se evidenció acta del Consejo Directivo en la que se aprobará el anteproyecto de presupuestos y rentas del año 2016 incumpliendo lo contemplado en el literal g) del artículo 26 referente a la función del Consejo Directivo de aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos de la Institución. Así mismo, no se evidenció cumplimiento del párrafo I del artículo 69 de los estatutos de la Institución el cual cita: «El proyecto de presupuesto de la institución será presentado al Consejo Directivo para su conocimiento con antelación a su envío a la Dirección Nacional de Presupuestos del Ministerio de Hacienda».</p>	<p>Acuerdo 011 del 28 de octubre de 2015 Estatuto General del INFOTEP artículo 26 literal g).</p>

Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»

Hallazgos	Sustento normativo
El INFOTEP no entregó información referente a las modificaciones al presupuesto, por tanto, no se pudo determinar el cumplimiento por parte de la Institución de lo establecido en el numeral h) del artículo 26 referente a las funciones del Consejo Directivo, ya que este órgano es el encargado de autorizar las modificaciones presupuestales que en el curso de la vigencia fiscal se requieran de acuerdo con las normas orgánicas de presupuesto.	Acuerdo 011 del 28 de octubre de 2015 Estatuto General del INFOTEP artículo 26 numeral h).
El INFOTEP no ha ejecutado los valores presupuestados durante las vigencias 2016 y 2017 por concepto de Bienestar Universitario, incumpliendo lo establecido en el artículo 118 de la Ley 30 de 1992 el cual establece: «Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario».	Artículo 118 - Ley 30 de 1992.
El INFOTEP incumplió lo determinado en los Decretos 1835 del 28 de agosto de 2013 y 2564 del 31 de diciembre de 2015, referente al seguimiento y control de los recursos, debido a que no se identificó cuenta especial destinada al control y seguimiento a los recursos del CREE asignados para las vigencias: 2013, 2014, 2015 y 2016.	Decretos 1835 del 28 de agosto de 2013 artículo 6 – Seguimiento y control de Recursos. Decreto 2564 del 31 de diciembre de 2015, artículo 2.5.4.4.2.8. Seguimiento y control de los recursos

Que, de conformidad con los hallazgos relacionados y las evidencias recopiladas, el equipo técnico que realizó la visita rindió informe mediante radicado número 2017-ER-184835 del 29 de agosto de 2017¹⁹ en el cual recomendó lo siguiente:

«De conformidad con lo expuesto anteriormente, se hace necesario recomendar a la Ministra de Educación Nacional que se evalúe (sic) la oportunidad y necesidad de imponer al Instituto de Formación Técnica Profesional de San Andrés INFOTEP, medidas preventivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1740 de 2014.»

Lo anterior, en aras de ajustar su accionar frente a las observaciones extendidas en la relación de hallazgos encontrados en la visita integral adelantada que evidenciaron irregularidades recurrentes en los aspectos académicos, de contratación, así como deficiencias en el funcionamiento de los órganos de gobierno, debilidades en el manejo financiero; indebida aplicación de las rentas de la Institución, deficiencias en Infraestructura y medios educativos, Sistema de PQRS, adopción de políticas institucionales, entre otros, que afectan la prestación del servicio educativo. En tal sentido, deberá efectuarse un seguimiento periódico y objetivo a esta Institución».

Debido proceso durante la actuación administrativa.

Este Ministerio dio traslado del informe emitido por el equipo técnico al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés INFOTEP mediante oficio radicado 2017-EE-156514 del 5 de septiembre de 2017²⁰ con el fin de que esa Institución de Educación Superior, se pronunciara frente a las observaciones y hallazgos contenidos en el mismo e igualmente, indicara las acciones a implementar con efectos de tomar los correctivos respectivos.

Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés INFOTEP, allegó al Ministerio de Educación Nacional, comunicación con radicado 2017-ER-226805²¹ mediante el cual, presentó *«respuesta a traslado de informe de visita técnica adelantada documento 2017-EE-156514 fechado 05 de septiembre de*

¹⁹ obra a folios 143 a 200 de la carpeta No. 1 del expediente administrativo

²⁰ folio 201 de la carpeta No.1 del expediente administrativo,

²¹ folio 202 a 402 de la carpeta No. 2 del expediente administrativo.

Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»

004032 DE 12 MAR 2018

2017- recibido por nuestra Institución el 03 de octubre de 2017» documento que fue analizado por la Subdirección de Inspección y Vigilancia, y del que se concluyó que no se desvirtuaban los hallazgos y las observaciones plasmadas.

Posteriormente, la Subdirección de Inspección y Vigilancia, tuvo conocimiento de la comunicación con radicado No. 2018-EE-006000 del 17 de enero de 2018²², suscrita por la delegada de la señora Ministra de Educación Nacional en el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés INFOTEP, en el cual se remiten las observaciones realizadas por los miembros del Consejo Directivo de la Institución, en la que se indicó:

«En tal sentido doctora Silvia, debe tenerse en cuenta que el condicionamiento de los 3 votos, efectuados en la sesión no presencial, atiende la necesidad imperiosa de aprobar y adoptar por parte del Consejo Directivo los documentos de política: de bienestar, investigación, internacionalización y de articulación entre la media y educación superior, de manera previa a la ejecución de los recursos del rubro de Inversión que se encuentran en el proyecto de Acuerdo de desagregación parcial de las apropiaciones presupuestales para las cuentas de gastos de personal y gastos generales del INFOTEP SAI para la vigencia 2018, puesto a consideración del Consejo Directivo del INFOTEP SAI durante los días 10 y 11 de enero del presente año.

Lo anterior, permitirá atender de manera satisfactoria lo señalado en las observaciones y hallazgos indicados en el informe de Inspección y Vigilancia notificado a la Institución mediante oficio No. 2017EE156514 del 5 de septiembre de 2017, frente a las políticas de bienestar, investigación, internacionalización y de articulación entre la media y educación superior y que es de obligatorio cumplimiento para la Institución; así como la correcta aplicación y conservación de los recursos asignados a la Institución teniendo en cuenta que dichas observaciones descritas en el Informe referido son de pleno conocimiento del INFOTEP SAI.

Es así, que esta delegada sugiere a la Administración acoger las recomendaciones realizadas para la ejecución del presupuesto aprobado por el Consejo Directivo, garantizando con ello, la adecuada prestación del servicio público de educación superior en condiciones de calidad y continuidad, evitando así, las acciones que eventualmente se puedan dar en el marco de las competencias constitucionales y legales que ostenta el Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, solicito nuevamente sea remitido el proyecto de Acuerdo de desagregación parcial de las apropiaciones presupuestales para las cuentas de gastos de personal y gastos generales del INFOTEP SAI para la vigencia 2018, con los ajustes solicitados para la suscripción y expedición del mismo por parte de la Presidencia del Consejo y posterior publicación, toda vez que sólo a partir de allí es que adquiere eficacia jurídica y es posible su cumplimiento y ejecución (artículo 8 del Acuerdo 06 de agosto 24 de 2015 — Reglamento Interno del Consejo Directivo)».

Análisis del Despacho

El artículo 67 de la Constitución Política le da al Estado Colombiano la responsabilidad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y continuidad, la cual en materia de educación superior, se materializa a través de las condiciones de carácter académico e institucionales, exigibles a todas y a cada una de las instituciones de educación superior del país, y a todos los programas que ofrezcan y desarrollen, las cuales deben ser garantizadas a los estudiantes, previo cumplimiento de las condiciones de calidad que pueden variar dependiendo del contexto institucional,

²² Folio 403 a 408 de la carpeta No. 2 del expediente administrativo.



Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»

académico y/o financiero en que se encuentre la Institución de Educación Superior, siendo responsabilidad de la misma garantizar la calidad del servicio, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y la conservación y aplicación debida de sus rentas. Tales condiciones de calidad van dirigidas a soportar los principios de la buena fe y la confianza legítima, depositado por los estudiantes, sus familias y la sociedad en el Estado y en la Institución de Educación Superior, respecto de la expectativa seria y fundada que el ofrecimiento y desarrollo de los programas de educación superior del país se encuentran acorde a los estándares exigidos por la normatividad vigente.

Por tal razón, se le atribuyen al Estado funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, con el ánimo de propender por el desarrollo de procesos de evaluación que apoyen, fomenten y dignifiquen el sistema educativo, y de ser procedente, se adopten las medidas preventivas y/o sancionatorias señaladas en la Ley 1740 de 2014.

Sobre el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que ejerce por delegación el Ministerio de Educación Nacional, frente a la autonomía universitaria, el Consejo de Estado ha concluido que «Las funciones de inspección y vigilancia atribuidas al Estado por las normas que se vienen comentando, deben ser interpretadas de forma sistemática con la prerrogativa de la autonomía universitaria, de tal manera que el ejercicio de esta última no implique que queden vedados a la administración algunos terrenos susceptibles de supervisión, los cuales deben ser controlados a efectos de garantizar la calidad y el cumplimiento de los fines de la educación²³».

En el caso del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, el Ministerio de Educación Nacional confrontó directamente y con base en las evidencias allegadas al expediente administrativo de esta actuación, la existencia de debilidades, falencias e irregularidades en los siguientes aspectos, que inciden en las condiciones de calidad exigidas para el servicio educativo por la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1075 de 2015 (que compiló el Decreto 1295 de 2010):

- a) Funcionamiento de los órganos de gobierno: lo cual se muestra en los tres (3) hallazgos.
- b) Documentos y políticas institucionales: se constata dos (2) hallazgos.
- c) Sistema de PQRS: con dos (2) hallazgos.
- d) Registro y Control con cinco (5) hallazgos.
- e) Bienestar universitario: con cuatro (4) hallazgos.
- f) Extensión y proyección social: que se evidencia en un (1) hallazgo.
- g) Investigación: situación mostrada en un (1) hallazgo.
- h) Infraestructura: sobre este aspecto se encontraron los dos (2) hallazgos.
- i) Contratos y Convenios: situación que se evidencia en los cuatro (4) hallazgos.
- j) Talento Humano: lo cual se encuentra en un (1) hallazgo.
- k) Aspectos financieros: diez (10) hallazgos.

Teniendo en cuenta que la Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 1º que Colombia es un Estado Social de Derecho, con lo cual se ordena un papel activo por parte del Estado para la realización y protección de los derechos de las personas que pueden ser afectadas con la situación de la Institución de Educación Superior; mandato que es reafirmado por el artículo 2 de la Carta Fundamental, cuando expresa: «Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección A, Sentencia del 29 de julio de 2015. M.P. Hernán Andrade Rincón.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional ha manifestado: «La legitimidad del Estado Social de Derecho radica, por un lado, en el acceso y ejecución del poder en forma democrática, y por otro lado en su capacidad para resolver las dificultades sociales desde la perspectiva de la justicia social y el derecho, lo cual indudablemente depende de la capacidad del Estado para cumplir, de manera efectiva, con sus fines de servicio a la sociedad. De ahí pues, que los mandatos contenidos en los artículos 2º y 209 de la Constitución imponen a las autoridades la obligación de atender las necesidades, hacer efectivos los derechos de los administrados y asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales». ²⁴

En efecto, las irregularidades de tipo administrativo, financiero y de calidad encontradas en esta Institución, relacionadas con: infraestructura, bienestar universitario, políticas institucionales, funcionamiento de los órganos de gobierno, registro y control académico, talento humano, contratación y convenios, funciones sustantivas como investigación, extensión y proyección social, y las debilidades de tipo financiero, afectan las condiciones necesarias para garantizar la calidad del precitado servicio educativo, exigidas en la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010 (esta última norma recogida en el Decreto 1075 de 2015), particularmente en lo que refiere a la indebida conservación y aplicación de sus recursos, lo que puede incidir en el normal desarrollo de sus actividades, puesto este es un aspecto sustantivo para garantizar la calidad y la continuidad en la prestación del servicio de la educación superior, constituyéndose en deficiencias e irregularidades que deben ser objeto de medidas inmediatas que corrijan y normalicen las situaciones que fueron evidenciadas.

Medidas preventivas a adoptar por el Ministerio de Educación Nacional.

Las medidas preventivas que puede adoptar el Ministerio de Educación Nacional al ejercer las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, los objetivos y los alcances de estas, fueron establecidas por el Legislador en el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, que dispone:

«**ARTICULO 10º: MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de estos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.
2. Ordenar abstenerse de ofrecer y desarrollar programas sin contar con el registro calificado; en este caso el Ministerio informará a la ciudadanía sobre dicha irregularidad.
3. Enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario.
4. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.

²⁴ Corte Constitucional Sentencia T-500 de 1994, reiterada en la Sentencia SU-624 de 1999.

Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»

5. Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello.
6. Salvaguardar los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en los programas de las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.»

En el caso de la Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, obra prueba en el expediente administrativo, que la Institución presenta debilidades, anormalidades e irregularidades, fundamentalmente, en aspectos administrativos financieros, de calidad, en el manejo y aplicación de sus recursos, en la celebración de sus contratos, de acuerdo con las situaciones descritas en el informe de visita y en la parte considerativa de esta Resolución.

Igualmente, los hallazgos definidos en el presente acto administrativo dan cuenta de irregularidades en el funcionamiento de sus órganos de gobierno, por cuanto, fueron encargadas como rectoras del instituto las señoras Valma Bent Forth²⁵ y Stella Maria Moya Murillo²⁶, mediante resoluciones rectorales, con la presunta inobservancia de lo contemplado en el artículo 26 de los Estatutos Generales, en el cual se dispuso que corresponde al Consejo Directivo la designación del Rector de la Institución.

Así las cosas, es necesario que este Ministerio adopte en este caso, medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, con el objeto de promover el restablecimiento de las condiciones de calidad, de forma que ésta pueda «superar situaciones que están afectando la adecuada prestación del servicio de educación», y amenazando «el cumplimiento de sus objetivos»; igualmente, para propender por «el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias», en concordancia con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014.

Verificados los hallazgos, las deficiencias, irregularidades y situaciones expuestas, así como las evidencias recaudadas con ocasión de la visita adelantada, este Ministerio considera que hay suficiente material probatorio que justifica adoptar las siguientes «Medidas Preventivas» para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, señaladas en el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014:

- «1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.
- (...) 4. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.
- (...) 5. Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello.»

Medida preventiva de vigilancia especial.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, la medida preventiva de vigilancia especial solamente procede cuando se evidencie o tipifique una o varias de las causales que señala expresamente esta norma, así:

²⁵ Resolución 180 de 25 de octubre de 2016 –página 293 del PDF-. «Por el cual se efectúa un encargo», obra en Carpeta denominada «DOCUMENTOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN», USB compilatoria folio 142 de la carpeta No. 1 del expediente administrativo

²⁶ Resolución 060 del 24 de marzo de 2017 –página 46 del PDF-. «Por el cual se hace un encargo» obra en carpeta denominada «DOCUMENTOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN», USB compilatoria folio 142 de la carpeta No. 1 del expediente administrativo

«ARTÍCULO 11. VIGILANCIA ESPECIAL. *La Vigilancia Especial es una medida preventiva que podrá adoptar el Ministro (a) de Educación Nacional, cuando evidencia en una institución de educación superior una o varias de las siguientes causales:*

- a. La interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa.*
- b. La afectación grave de las condiciones de calidad del servicio.*
- c. Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos.*
- d. Que, habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o*
- e. Que incumpla la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado».*

En relación con el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés se configuran las causales b) y c) del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, porque las evidencias recaudadas y la verificación hecha por el equipo del Ministerio muestran falta de funciones sustantivas para la prestación del servicio de educación superior como son: investigación, extensión y proyección social y una indebida aplicación y conservación de sus rentas, tal y como quedó evidenciado en los hallazgos de carácter financiero, entre otros aspectos ya relatados y precisados en cada uno de los hallazgos respectivos.

La Institución presenta debilidades en su Plan de Desarrollo Institucional – PDI, pues durante la visita de inspección y vigilancia, no fue posible evidenciar documentos que den cuenta de su adopción, implementación, desarrollo, seguimiento y evaluación, lo cual implica que la institución no cuenta con el documento institucional que traza el rumbo académico, administrativo y financiero, en aras de prestar adecuadamente el servicio de educación, cumplir sus objetivos, alcanzar sus metas y objetivos.

En materia de convenios y contratos se encontró, en algunos casos, presunto incumplimiento por parte de los funcionarios encargados de la contratación de la normatividad que rige la materia, así como ausencia de mecanismos que garanticen la debida gestión documental y que le permita al Instituto tener el control administrativo y financiero de sus procesos contractuales, igualmente, se evidenciaron falencias graves de la planeación de la contratación, en la identificación de necesidades y en la elaboración de los estudios previos que soportan la contratación.

Respecto del bienestar universitario, durante la visita se constató el incumplimiento de lo previsto en la Ley 30 de 1992, respecto del porcentaje de recursos de funcionamiento que deben destinarse a esta actividad, lo que genera una cobertura insuficiente para la totalidad los miembros que integran la comunidad educativa, asimismo, no se evidenció el desarrollo de las actividades de bienestar universitario, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 3 de 1995 proferido por el CESU.

El manejo de PQRS, en la Institución es inoperante, el procedimiento adoptado para atenderlas impide canalizar, analizar y determinar las causas que dieron su origen, con el fin de generar acciones y actividades que las prevengan, garantizando los derechos de los estudiantes, docentes y administrativos a obtener respuestas de fondo y en tiempo sobre sus solicitudes académicas, administrativas o de tipo financiero.

En cuanto a la organización y funcionamiento de la gestión del talento humano, se evidenció desorganización en el manejo del archivo de las hojas de vida, lo que impide

Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»

detectar situaciones de personas que ejercen cargos sin cumplir con el perfil docente y encargos en la rectoría, sin la presunta observancia de los requisitos dispuestos en Estatuto General.

Durante la visita, se evidenció que, respecto de la condición de calidad relacionada con la infraestructura, existen graves deficiencias, tales como deterioro, mal estado del mobiliario de los salones de clase –pupitres y tableros acrílicos, paredes con humedad, ausencia de mantenimiento en gran parte del predio, las baterías sanitarias se encuentran en deficiente estado, se evidenció durante la diligencia acceso restringido e intermitente a los servicios públicos, como agua y luz.

Se constaron deficiencias en condiciones de calidad relacionadas con los medios educativos, esto es, falta de dotación de la biblioteca²⁷, no se evidenció la implementación de una política que regule la actividad investigativa y mucho menos de productos desarrollados en ejercicio de dicha función sustantiva para la educación superior.

Los aspectos financieros que fueron objeto de verificación por parte del equipo técnico, tanto en la visita, como en el informe presentado, evidenciaron en cada uno de los hallazgos descritos en este acto administrativo; que la institución presenta debilidades de contabilizaciones, soportes, procedimientos y control de la ejecución de los recursos acorde con la normatividad de la Contaduría General de la Nación y sus reglamentaciones, lo que impide dar confiabilidad y veracidad frente a la situación económica y financiera de la Institución que le permita a la administración tener una mayor eficacia en la toma de decisiones en la planeación, organización y direccionamiento institucional. Igualmente, las deficiencias señaladas impiden realizar seguimiento y control a sus ingresos y gastos.

Estas debilidades, falencias e irregularidades inciden gravemente en la calidad del servicio, porque no solo se pone en peligro la viabilidad económica de la institución, sino también está afectando la adecuada provisión de recursos en rubros como los de investigación, extensión, bienestar universitario, medios educativos, sistemas de información, registro y control e infraestructura, por lo cual deben ser corregidas en el menor tiempo posible como parte de la vigilancia especial sobre la aplicación y conservación de los recursos y rentas de la institución, propendiendo por la ejecución de los mismos en actividades propias y exclusivas de la institución, de acuerdo con su misión y función institucional, garantizando el cumplimiento de la Constitución, la ley y sus Estatutos.

Así las cosas, los hallazgos evidenciados por este Ministerio muestran deficiencias e irregularidades que afectan gravemente la calidad y la prestación adecuada del servicio público de la educación superior en el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, e inciden en el normal desarrollo de sus actividades, puesto que están relacionados con elementos sustantivos de las condiciones de calidad consagrados en la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1075 de 2015, que de no ser solucionados o superados en el menor tiempo posible por la Institución, entrarían a afectar la calidad del servicio, por lo cual deben ser objeto de medidas preventivas y de vigilancia especial encaminadas a la normalización, por cuanto, están incidiendo directamente en la estructura académica y financiera del Instituto.

En casos como el del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, que implican varios aspectos, el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 establece que el Ministerio de Educación Nacional puede adoptar las siguientes medidas preventivas dentro de la vigilancia especial:

²⁷ Ver registro fotográfico contenido en CD anexo al expediente administrativo.

9

Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»

004032 DE 12 MAR 2018

«ARTICULO 13: MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL. Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y la calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.
2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.
3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.
4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional».

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, adoptará las siguientes medidas de vigilancia especial para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés:

«1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.

(...) 3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución».

Proporcionalidad y racionalidad de las medidas adoptadas.

En el presente caso estamos ante una decisión administrativa que determina la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, de conformidad con lo establecido en la Ley 1740 de 2014, garantizando los derechos constitucionales de la autonomía universitaria y el debido proceso. De tal manera que la intensidad del test a aplicar será la del test estricto de proporcionalidad²⁸.



Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»

Paso 1: «El fin de la medida debe ser legítimo, importante e imperioso».

En este caso la necesidad de adoptar las medidas preventivas y de vigilancia especial se debe a que por parte del Ministerio, se probaron las circunstancias de irregularidad, falencia o anormalidad, durante la visita administrativa realizada en el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, por lo tanto, estas situaciones requieren para su superación, de una intervención oportuna y de carácter preventivo de este Ministerio como entidad encargada de la inspección y vigilancia de la educación superior, para que en el menor tiempo posible, la institución supere las situaciones evidenciadas por éste Ministerio y pueda prestar el servicio en las condiciones de calidad y continuidad que señala la Ley.

En ese sentido, el fin de la medida consiste en la superación de las situaciones de irregularidad que están afectando la adecuada prestación del servicio educativo, el cumplimiento de los objetivos de la institución de educación superior y el adecuado manejo de sus recursos y rentas. En otras palabras, los fines de las medidas son los determinados por los artículos 10 y 13 de la Ley 1740 de 2014, de acuerdo con lo descrito en este acto administrativo.

Así mismo, la presente decisión resulta importante e imperiosa para superar en el menor tiempo posible, las situaciones (académicas, administrativas y financieras) que motivaron esta medida, por lo que se hace trascendental en la prestación adecuada y en aras de promover las condiciones de calidad y continuidad del servicio público de educación superior en el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés.

Paso 2: «El medio escogido debe ser adecuado, conducente y necesario».

El medio empleado por este Ministerio de Educación es el establecido por el legislador en la Ley 1740 de 2014, esto es un acto administrativo motivado, cuyo contenido y decisión busca alcanzar los mandatos constitucionales y legales del servicio público de la educación superior, los derechos de la comunidad educativa, y las funciones de inspección y vigilancia, frente a la situación que afronta el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés.

En tal sentido, la presente medida resulta conducente, ya que es el instrumento a través del cual se materializan los preceptos Constitucionales y lo ordenado por la Ley 1740 de 2014, en lo que corresponde a la protección del derecho a la educación, facultando al Ministerio para realizar la inspección y vigilancia sobre dicho servicio público. En otras palabras, esta decisión es un medio legalmente establecido que tiene como conducencia la efectiva prestación del servicio público educativo, como derecho fundamental, el cual es ofertado y desarrollado por el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, institución de educación superior vigilada por esta cartera ministerial

Finalmente, la presente decisión administrativa, es necesaria, ya que, si la misma no es adoptada, la operatividad y la realización del derecho y las condiciones en que debe ser prestado el servicio público de educación superior podrían verse afectados, dados los hallazgos, irregularidades, deficiencias detectadas en el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés.

En otras palabras, si no existiera la presente decisión, se tendría la consecuencia de dejar evolucionar la situación, con la fuerte potencialidad de afectar de manera grave el servicio público de educación superior, la cual puede ser solucionada en el corto plazo, por la Institución con el apoyo de este Ministerio, mediante el decreto de estas medidas preventivas y de vigilancia especial.

R

Paso 3: «Juicio de proporcionalidad en sentido estricto».

Para la aplicación de este paso del test de proporcionalidad, se debe encontrar el beneficio derivado de la medida. En este sentido, es fundamental que se de esta decisión, con el fin de permitir que se solucione las situaciones que la motivaron y se facilite a los estudiantes la prestación de un servicio educativo en condiciones de calidad.

De tal manera que existe una necesidad imperiosa para el sistema educativo de adoptar por parte del Ministerio de Educación Nacional esta decisión, toda vez que las medidas que se adoptan en esta Resolución buscan que, a través de éstas, se superen las deficiencias e irregularidades advertidas en el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional encuentra proporcionado, conducente, pertinente y legítimo adoptar las medidas preventivas y de vigilancia especial anunciadas en este acto administrativo, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 10 y 13 de la Ley 1740 de 2014, y tienen como única motivación y fin, que el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, corrija y supere en el menor tiempo posible las irregularidades, deficiencias y debilidades evidenciadas, protegiendo también de este modo los derechos de la comunidad educativa.

Expediente de evidencias sobre los hechos y situaciones anotadas en esta Resolución.

Todos los documentos, informes y demás medios probatorios que componen el expediente administrativo y que evidencian los hechos, situaciones y hallazgos anotados en esta Resolución, quedan a disposición del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, en la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: Adoptar las siguientes «Medidas Preventivas», para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:

- (A)
1. Ordenar a la Institución que elabore, implemente y ejecute un plan de mejoramiento, previa presentación de este ante el Ministerio de Educación Nacional, el cual estará encaminado a superar en el menor tiempo posible las situaciones de irregularidad y anomalía descritas en la parte motiva de esta Resolución.

Este plan de mejoramiento debe ser elaborado por el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, presentado al Ministerio de Educación Nacional e implementado y desarrollado por esa Institución, dentro de los plazos y con los lineamientos señalados por la Dirección de Calidad para la Educación Superior de este Ministerio.



Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»

004032 DE 12 MAR 2018

La ejecución de este plan se realizará con el acompañamiento de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio.

2. Señalar condiciones de carácter administrativo, financiero, académico o de calidad que el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible los hallazgos de esta naturaleza, las cuales serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por la Dirección de Calidad para la Educación Superior de este Ministerio.
3. Disponer la «vigilancia especial», en el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, por estar incurso, en las causales b) y c) del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, sustentadas en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo Segundo: Adoptar la siguiente «Medida de Vigilancia Especial», en el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:

1. Ordenar la constitución por parte del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución. Como consecuencia de lo anterior, no podrá recibir recursos por fuera de la Fiducia, so pena de incurrir en lo dispuesto en el numeral 4º del precitado artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.
2. Designar un «Inspector in situ», para que vigile permanentemente y mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas, la gestión administrativa y financiera del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad; el nombre del «inspector in situ», será comunicado a la Institución, en su debido momento.

Artículo Tercero: El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar posteriormente nuevas medidas dentro de las establecidas legalmente, modificar las adoptadas en esta Resolución, adicionarlas o darlas por terminadas, dependiendo del nivel de cumplimiento demostrado por el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, y en general de la evolución de la situación en la Institución.

Artículo Cuarto: Notifíquese la presente Resolución, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, a través de su Representante Legal, siguiendo el procedimiento establecido especialmente para este acto administrativo en el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, informándole que éste es de cumplimiento inmediato, y que en su contra procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro del término y con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad de esta Resolución, ni de las medidas que se adoptan.

Artículo Quinto: Envíese copia de esta Resolución a la Dirección de Calidad, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, a la Subdirección de Aseguramiento de la

Continuación de la Resolución «Por la cual se ordenan medidas preventivas para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés»

004032 DE 12 MAR 2018

Calidad de la Educación Superior y a la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio, para lo de su competencia.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

[Handwritten Signature]
RYANETH GIHA TOVAR

VoBo: *[Handwritten]* Natalia Ruiz Rodgers - Viceministra de Educación Superior
Revisó: *[Handwritten]* Magda Méndez Cortés - Directora de Calidad para la Educación Superior
Carlos Jordan Molina Molina - Subdirector de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Leonardo Rincón Gaviria y María Angel Suárez Sánchez
Profesionales Grupo Mejoramiento Institucional

E.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
NOTIFICACION	
FECHA	21-03-2018
COMPARECER	Silvia Elena Montoya DUEÑO
REPRESENTANTE	<input checked="" type="checkbox"/> APODERADO
INSTITUCIÓN	Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés
RESOLUCIÓN	04032
FIRMANTE	
NOTIFICADO POR	Christian Moreira

